**REGISTRO DE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS MOROSAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA INSCRIPCIÓN EN DICHO REGISTRO DE QUIEN INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS POR MÁS DE 60 DÍAS, ES CONSTITUCIONAL**

**Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf**.

Secretario: Carlos Adrián López Sánchez.

Secretaria Auxiliar: Rocío Monserrat Fernández Nungaray.

Colaboró: Miguel Angel Rangel Ibarra.

Expediente: Amparo en Revisión 472/2024.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  En un procedimiento de controversia familiar, un hombre fue condenado a pagar una cantidad de dinero por haber incumplido varios años con el pago de la pensión alimenticia que debía dar a su hija. Como consecuencia de ese retraso, también se ordenó su inscripción al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), de conformidad con lo previsto por el artículo 309 del Código Civil vigente en la Ciudad de México. Esta decisión fue modificada en apelación, únicamente en cuanto al monto de la condena y se dejó firme la orden de inscripción al REDAM.  Inconforme, el hombre promovió juicio de amparo indirecto en la que reclamó la inconstitucionalidad de la orden de inscripción en ese Registro tras estimarla contraria a sus derechos de dignidad, vida privada y protección de datos personales como persona deudora. La Jueza de Distrito negó el amparo, resolución contra la que el señor interpuso un recurso de revisión, el cual fue remitido por el Tribunal Colegiado a la Suprema Corte, quien reasumió competencia, debido al tema de constitucionalidad planteado.  Al resolver el asunto, el Alto Tribunal concluyó que la inscripción al REDAM de una persona que ha incumplido con la obligación de dar alimentos por más de 60 días —como lo prevé la norma— y que permite la publicidad de datos personales de la persona deudora, es constitucional, dado que su incidencia —que es temporal y no permanente, hasta en tanto el deudor cumpla con su obligación— en los derechos de dignidad, privacidad y protección de datos personales está justificada y es proporcional en atención a la finalidad que persigue: el derecho de alimentos y el interés superior de la infancia.  Asimismo, la Sala deliberó que la inscripción referida es idónea y necesaria, pues busca dar efectividad y garantizar el derecho de alimentos mediante el combate a la falta de cumplimiento voluntario de esa obligación en las controversias familiares. |

**Antecedentes:**

El asunto deriva de una controversia del orden familiar suscitada en la Ciudad de México, en la que una madre, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, demandó del padre, el pago de alimentos. En el contexto de dicho juicio, la parte actora promovió un incidente de cumplimiento de pago de la pensión alimenticia por los alimentos atrasados (incumplimiento de 2015 a 2021) así como el pago del incremento anual de dicha pretensión.

Al resolver el incidente, el Juez condenó a la parte demandada a pagar una cantidad de dinero por concepto de varios años de incumplimiento de pensiones actualizadas y no pagadas, además de ordenar la inscripción del demandado al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Inconforme, el padre demandado interpuso recurso de apelación, en cuya resolución la Sala modificó la sentencia apelada únicamente en cuanto al monto de la condena y dejó intocada la decisión de la inscripción al REDAM.

El demandado promovió juicio de amparo indirecto y en adición a cuestionar el monto del adeudo, hizo valer la inconstitucionalidad de la orden de inscripción al REDAM prevista en el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Al resolver, la Jueza de Distrito determinó negar el amparo solicitado.

En desacuerdo con la sentencia de amparo, el quejoso interpuso recurso de revisión, mediante el cual alegó la omisión de estudio de la cuestión de constitucionalidad planteada, e insiste en que la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos es una medida discriminatoria y violatoria a sus derechos de dignidad humana, honor y privacidad en su vertiente de protección de datos.

El Tribunal Colegiado del conocimiento analizó las cuestiones de legalidad y solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la reasunción de la competencia originaria, sobre el argumento de constitucionalidad subsistente. En sesión de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Primera Sala reasumió su competencia originaria para conocer del amparo en revisión que hoy se resuelve.

**Decisión de la Sala:**

Al resolver el asunto, el Alto Tribunal concluyó que la inscripción al REDAM de una persona que ha incumplido con la obligación de dar alimentos por más de 60 días —como lo prevé la norma— y que permite la publicidad de datos personales de la persona deudora, es constitucional, dado que su incidencia en los derechos de dignidad, privacidad y protección de datos personales está justificada y es proporcional en atención a la finalidad que persigue: el derecho de alimentos y el interés superior de la infancia. Asimismo, la Sala deliberó que la inscripción referida es idónea y necesaria, pues busca dar efectividad y garantizar el derecho de alimentos mediante el combate a la falta de cumplimiento voluntario de esa obligación en las controversias familiares.

En este sentido, la Primera Sala destacó la constante imposibilidad de lograr el pago de las pensiones alimenticias o el cumplimiento de los convenios de alimentos y sostuvo que dicha medida puede contribuir a dejar de lado otras vías que afectarían mayormente los bienes que tutela el Estado, como la protección de la familia y la libertad personal, evitando con ello el uso de herramientas punitivas que proporciona el derecho penal; además de atender al deber reforzado que tiene el Estado mexicano de proteger a las infancias para que logren su desarrollo integral y el acceso a un nivel de vida adecuado.

De igual forma, la Sala enfatizó que la exhibición pública de una persona como deudora alimenticia tiene la posibilidad de fungir como herramienta de presión social y concientización de la importancia que le asiste a los alimentos de las infancias, lo que abona a combatir en algún modo el incumplimiento voluntario de la obligación.

Aunado a lo anterior, la Primera Sala precisó que la orden de inscripción de una persona en el REDAM es emitida por una autoridad competente como lo mandata el artículo 16 constitucional, esto es, el juez o la jueza que conoce de la controversia familiar de alimentos, de manera que la injerencia que provoca la inscripción mencionada en los derechos de privacidad y de protección de datos personales de la persona deudora no representa una medida arbitraria.

En otro aspecto, el Máximo Tribunal determinó que la inscripción en el REDAM es proporcional toda vez que la incidencia que genera la publicidad del nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población de las personas deudoras, además de evitar confusiones entre la identificación fehaciente de la persona de que se trata, no es absoluta pues únicamente se actualiza ante el incumplimiento prolongado en el tiempo —60 días— respecto de la obligación de pagar alimentos.

Finalmente, la Sala apuntó que la afectación al deudor alimentario tampoco es permanente ya que el sistema normativo que regula el REDAM prevé los supuestos de cancelación de la inscripción, por lo que la publicidad de dichos datos personales únicamente subsistirá mientras continúe el incumplimiento de la obligación. Así, su conservación no excederá del tiempo necesario para cumplir con su finalidad.

A partir de estas razones, la Primera Sala reconoció la constitucionalidad de la medida analizada, negó el amparo solicitado y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento para que resuelva los temas de legalidad.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 26 de marzo de 2025, por unanimidad de cuatro votos de las Señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf (Presidenta) y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el Señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |